

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-RC-009-2023

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND) EN FECHA 28 DE ABRIL DE 2023, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAS SAN MIGUEL, S.A., POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)** en fecha 28 de abril de 2023, como sustento de la denuncia interpuesta en contra de la sociedad comercial **INDUSTRIAS SAN MIGUEL, S.A.**, por supuestos actos de competencia desleal que podrían configurar violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

I. Antecedentes de hecho.-

1. En fecha 28 de abril de 2023, la Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, recibió con el código de recepción núm. C-0227-2023, la instancia depositada por la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)** con el asunto "*Denuncia de actos de Competencia Desleal por la sociedad Industrias San Miguel*", en contra de la sociedad comercial **INDUSTRIAS SAN MIGUEL, S.A.**

2. Como sustento probatorio de su denuncia, la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)** depositó mediante un dispositivo de almacenamiento USB, los siguientes documentos o elementos de prueba, a saber: **1)** Ocho (8) imágenes fotográficas de afiches publicitarios de productos de **CND** colocados en paredes de distintos puntos de venta; **2)** Una (1) copia fotostática del documento titulado "*Carta Acuerdo Club B Black*" y; **3)** Una videograbación a color con una duración de cuarenta y dos (42) segundos, que evidencia la alegada superposición de los afiches de los productos distribuidos por la sociedad comercial **INDUSTRIAS SAN MIGUEL, S.A.**, sobre los afiches de los productos de la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)**.

3. Atendiendo a que conjuntamente con el depósito de los documentos descritos, la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)** solicitó formalmente a esta Dirección Ejecutiva la declaratoria de confidencialidad del documento titulado "*Carta Acuerdo Club B Black*", se emite la presente resolución, atendiendo a los fundamentos de derecho expuestos a continuación.



II. Fundamentos de Derecho.-

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008, dentro de los cuales incluyó los lineamientos para el establecimiento de reservas de confidencialidad, así como el tratamiento de las informaciones con carácter confidencial aprobados por la precitada resolución núm. FT-14-2016;

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que *“[...] en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal [...]”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar



respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 2, numeral 14 del citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, se entenderá por información confidencial *“[...] aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;*

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación marcada con el código de recepción C-0227-2023, de fecha 28 de abril de 2023, la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A.**, solicitó formalmente a esta Dirección Ejecutiva declarar la reserva de confidencialidad sobre el documento titulado *“Carta Acuerdo Club B Black”*, indicando que se trata de *“(...) información de alta sensibilidad para nuestros negocios y operaciones”*, razones que, a su juicio, justifican la declaratoria de confidencialidad, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, esta Dirección Ejecutiva ha verificado que la difusión de dicho documento podría causar una posible afectación a su estrategia comercial, al igual que podría surtir efectos desfavorables para **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)**, en razón de develar información sobre los términos y condiciones de venta y estrategias de negocios con sus clientes;

CONSIDERANDO: Que, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020 instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, de manera que para establecer reservas de confidencialidad sobre las



informaciones y documentos aportados por el agente económico, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones de la referida pieza reglamentaria, específicamente de los artículos 27 y 29, que establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, tomando en consideración las disposiciones del artículo 27, numeral 5 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 42-08, el cual protege la confidencialidad de las informaciones y documentos que reflejen “*los términos y condiciones de venta o prestación de servicios, excepto los ofrecidos al público*” este órgano instructor, estima pertinente acoger la solicitud realizada por **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)** y declarar una reserva de confidencialidad respecto de la copia fotostática del documento titulado “*Carta Acuerdo Club B Black*”, aportado por dicha sociedad comercial en fecha 28 de abril de 2023, como sustento probatorio de la denuncia depositada en la misma fecha en contra de la sociedad comercial **INDUSTRIAS SAN MIGUEL, S.A.**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: El Decreto Núm. 252-20 del Poder Ejecutivo que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACOGER** la solicitud de reserva de confidencialidad presentada por la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)** en fecha 28 de abril de 2023, y en consecuencia, **DECLARAR LA CONFIDENCIALIDAD** de la copia fotostática del documento titulado “*Carta Acuerdo Club B Black*” depositado por dicha sociedad comercial; por satisfacer dichos documentos los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación, al contener informaciones y condiciones particulares que, de ser divulgadas, podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial y la posición competitiva de **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)**.



SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información indicada en el ordinal anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)** en fecha 28 de abril de 2023 sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)** y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Fior D'Aliza Alduey Mercedes
Directora Ejecutiva

